

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-064-2020-00311-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Luz Marina Moreno Gamba
DEMANDADO: Dairon Steven Morales Barrera

Procede el Juzgado a emitir por escrito la sentencia condenatoria que dirime la controversia de la referencia, cuyo sentido de fallo fue anunciado en audiencia celebrada el pasado 11 de junio de 2021, lo anterior de conformidad con el inciso tercero, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Luz Marina Moreno Gamba como sustento de sus pretensiones manifestó que el día 27 de junio de 2019, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba –en calidad de peatón– en la estación de servicio ESSO ONEIDA, ubicada en la “Av. 1 De Mayo No. 36A-55 Sur, de Bogotá D.C.”, ejerciendo sus labores como vendedora ambulante de lujos para automóviles. Adujo que estaba parada en el mencionado lugar junto con el carro de mercado donde transportaba la mercancía que vende, cuando inesperadamente y por su espalda fue atropellada por un vehículo, cuyo conductor, quien no se percató de su presencia, “procedió a dar marcha en reversa, justo hacia el lugar en que (...) se encontraba”.

Adujo que como se encontraba de espaldas no le fue posible reaccionar a tiempo para evitar ser atropellada. Expuso que fue impactada con la parte trasera y específicamente con la llanta trasera izquierda del

automotor, que *“le aprisionó el pie derecho, causándole graves fracturas en la pierna derecha”*.

Afirmó que el vehículo que la colisionó era conducido por el aquí demandado Dairon Steven Morales Barrera –quien también ostenta la propiedad del carro-, que el automóvil no contaba para el momento del siniestro con la revisión tecno-mecánica vigente, exigencia de las normas de tránsito para poder circular por la vía pública.

Aseveró que el conductor al manejar dentro de la estación de servicio no tuvo la prudencia necesaria para dar marcha en reverso, ocasionando el siniestro. Agregó que en el *“Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-1028565 del 27 de junio de 2019 elaborado por el(la) agente de policía CAVIEDES FANDIÑO (...) de la Policía Nacional; indicó que las causas del accidente fueron: 4.13.1. Vehículo 1 de placa RZH294, bajo la causal 134 que corresponde a “Reverso imprudente – Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención”* y que además se le realizó un comparendo al conductor del automotor por *“revisión tecnomecánica vencida (23379333)”*.

Indicó que el accidente le ocasionó varias lesiones y una perturbación funcional permanente –como consta en su historia clínica y en las valoraciones de medicina legal-, lo cual le ha impedido *“volver a trabajar como antes lo hacía”*. Que con anterioridad al accidente gozaba de buena salud física y mental, lo que cambió con el siniestro, pues luego de éste no pudo volver a hacer deportes –como trotar todos los días y montar bicicleta los domingos- además le afectó psicológicamente, comoquiera que se sentía *“desanimada, pensaba que no podía volver a caminar, no tenía fuerzas para levantar las muletas, sentía que no podía apoyar el pie, se sintió muy triste al saber que su estado físico no volvería a ser como lo era antes del accidente”*.

Resaltó que el vehículo de placa RZH294 involucrado en el accidente, no contaba con un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual; que el 24 de octubre de 2019 promovió querrela en contra de Dairon Steven Morales Barrera por el delito de lesiones personales culposas en la Fiscalía 292 local de Bogotá, ante la cual se celebró audiencia de conciliación en la

que no fue posible llegar a un acuerdo, por lo que el asunto luego fue remitido a la Fiscalía 275 local de esta ciudad.

Finalizando, dijo que el 18 de mayo de 2020, solicitó cita ante la “Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin de ser calificada y establecer su pérdida de capacidad laboral”; empero, a la fecha de presentación de esta acción aun no le han fijado data para su valoración.

Producto de lo anterior, **pretende** que se declare al demandado civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados en virtud del accidente de tránsito que dio lugar al inicio del presente proceso; en consecuencia, que se condene al accionado a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron, que fueron tasados de la siguiente manera:

Lucro cesante:

Pasado: \$2.921.438 Futuro: \$36.075.497.

Daño a la vida de relación: 20 S.M.L.M.V. para el año 2019 (\$16.562.320).

Daños morales: 20 S.M.L.M.V. para el año 2019 (\$16.562.320).

Por último, solicitó como pretensiones subsidiarias y en caso de no prosperar las principales previamente expuestas, que se reconozca la responsabilidad en cabeza del demandado y los perjuicios mencionados pero disminuidos “de acuerdo al grado de contribución al daño que se determine”.

El **27 de agosto de 2020 se admitió la demanda** y se ordenó la notificación al accionado Dairon Steven Morales Barrera. Seguidamente, a través de proveído de de octubre de 2020 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la actora y se ordenó -según lo solicitado- la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas RZH294.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 20 de enero de los corrientes, la promotora reformó la demanda, que varió del libelo inicial, en síntesis, en los siguientes puntos:

Los valores iniciales reclamados por concepto de perjuicios ocasionados cambiaron de la siguiente manera:

Lucro cesante:

Pasado: \$1.131.586 Futuro: \$36.075.497

Daño a la vida de relación: 20 S.M.L.M.V. para el año 2021 (\$18.170.520).

Daños morales: 20 S.M.L.M.V. para el año 2021 (\$18.170.520).

Se agregó un nuevo hecho que no hacía parte de la demanda inicial, esto es, el número "4.17" del capítulo de hechos del libelo, donde se indicó que el 4 de diciembre de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá declaró que la demandante sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 19,73%, con fecha de estructuración del 14 de septiembre de 2020.

Se modificó el numeral "5.1.8." del capítulo de pruebas del libelo inicial, para aportar el "*copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 51654920 - 8576 del 4 de diciembre de 2020 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá*" a nombre de la demandante. Igualmente, se incluyó como nuevas pruebas las contenidas en el numeral "5.1.13." consistente en aportar la respuesta emitida por la Fiscalía que conoce la denuncia interpuesta por la actora en contra del demandado por el delito de lesiones personales y en el numeral "5.1.16" se dijo que se allegaba "*pantallazo de la llamada telefónica por medio de la cual se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado*".

Por último, se modificó el juramento estimatorio, tasándolo en esta oportunidad en la suma de \$40.624.537; también se modificó el capítulo de cuantía total de las pretensiones de la acción, aumentándola al monto de \$76.965.577.

El demandado Dairon Steven Morales Barrera, por intermedio de apoderado judicial, contestó el libelo inicial el 26 de febrero de 2021 (anexo 16, exp. digital) y formuló como excepciones de mérito la inexistencia de obligación de indemnizar los perjuicios reclamados y falta de demostración de los mismos, también alegó como medio exceptivo la notificación extemporánea del auto admisorio de la demanda, pues dijo, esta se efectuó

5 meses después de que se profirió el mencionado auto, por lo que consideró fue extemporánea.

Por auto de 15 de marzo de 2021, se admitió la reforma de la demanda y se dispuso correr traslado de la misma al extremo convocado, *“por la mitad del término inicial, puesto que la parte actora mediante memorial de 4 de febrero hogaño acreditó su notificación personal”*. No obstante, el demandado no emitió contestación frente a la reforma de la demanda.

El 1 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la reforma de la demanda y se procedió al decreto de las pruebas que fueron solicitadas por la parte actora (anexo exp. digital), pues el demandado no solicitó el decreto de prueba alguna en su contestación frente al libelo inicial; por último, en el mismo proveído se fijó fecha para audiencia inicial, lo anterior tal como lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En diligencia de 11 de junio hogaño se practicaron las pruebas, es decir, se efectuó el interrogatorio de las partes y se corrió traslado a la contraparte de la prueba trasladada solicitada por el demandante y allegada por la Fiscalía 275 Local de Bogotá, esto es, se puso en conocimiento el expediente contentivo del trámite que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas contra el aquí demandado.

Seguidamente, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentido del fallo, de conformidad con el inciso tercero, numeral 5° del precepto 373 *ibidem*, anunciando que sería a favor de la parte demandante, por lo que se condenaría al demandado a pagar ciertos perjuicios, puesto que en la cuestión quedaron evidenciados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa, recayendo sobre el extremo pasivo una presunción de culpa que no fue desvirtuada en el presente juicio.

En ese orden, el despacho procede a emitir por escrito la sentencia que ponga fin a la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En principio debe resaltarse que el título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la *«responsabilidad común por los delitos y las culpas»*, cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, el artículo 2341 *ejusdem* señala que *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*. Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

Por otro lado, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que *«[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta»*, norma a partir de la cual se ha edificado **el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta**, ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia (SC665-2019, M.P. Octavio Tejeiro Duque).

Sobre los mencionados precedentes en lo relacionado con la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, en SC9788-2015, memoró la Corte Suprema Justicia,

Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «se trata en la sentencia de mayo (...) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrear peligrosidad» y que del artículo 2356 se hace emanar «una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta», donde «los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se

transparenta», acotando que con base en ello «existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas».

Posición que se ha mantenido constante y es así como en SC 27 feb. 2009, rad. 2001-00013-01, se dijo que

(...) la responsabilidad civil es uno de los campos del derecho privado en el que más se ha advertido la necesaria adaptación del Derecho a las realidades de los tiempos, lo cual ha obedecido, en buena medida, a los efectos que en materia de daños han producido nuevas problemáticas sociales derivadas, particularmente, de los avances científicos y tecnológicos que, por una parte, han provocado el surgimiento, en lo que aquí interesa, de distintas actividades que califican como peligrosas o, dicho de otra forma, conllevan una mayor exposición o riesgo para los asociados, entre las cuales, aunque sólo a título ilustrativo, pueden citarse los medios de transporte que con la utilización de diversas formas de energía superan velocidades antes no alcanzadas, la construcción de estructuras con diversa finalidad de magnitudes cada vez mayores, la instalación de plantas nucleares, o el establecimiento de centrales eléctricas que se sirven de fuerzas naturales, como las del agua, el calor o el viento, y, por otra parte, han conducido a la revisión de los criterios tradicionales de prevención y de evitación de daños, con el propósito de determinar con la mayor precisión posible hasta dónde ha de responder el sujeto cuyo comportamiento antijurídico se examina, y a partir de qué parámetro se puede considerar que el daño ha sido el producto de una causa extraña a él. (Negrilla ajena al texto original).

Es así, que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas –como la conducción de automotres–, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad del mismo con la actividad peligrosa; mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa, dado que esta se presume, sino que debe acreditar plenamente la presencia de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero).

Sobre dicha presunción de culpabilidad, la jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. **El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.** (CSJ. SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01. Reiterada en SC5854-2014, entre otras. Resaltado del despacho).*

2. Descendiendo al caso concreto, en el *sub judice* no existe duda con relación a que el día 27 de junio de 2019, en la estación de servicio ESSO ONESA, ubicada en la 1 de mayo, número 36 A- 55 Sur de esta ciudad, el demandado Dairon Steven Morales Barrera, conduciendo en reverso el vehículo de placas RZH-294 –de su propiedad- colisionó el cuerpo de la aquí demandante Luz Marina Moreno Gamba, con la llanta trasera izquierda, lo que le generó una lesión en su pie derecho, hechos que se tuvieron por probados durante la etapa de fijación del litigio que se efectuó en audiencia celebrada el pasado 11 de junio de 2021.

Además, obra en el expediente certificado de tradición del automóvil de placas RZH-294 e Informe Policial de Accidente de Tránsito n° 1028565, aportados junto con la demanda, corroborando el último que quien conducía el automotor era el aquí demandado y en el que se señaló como víctima del accidente a la querellante; además, en este informe se indicó como hipótesis del accidente imputable al conductor del vehículo involucrado la número 134, es decir, “*Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención*” (hipótesis definida en la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito).

También fue aportada la historia clínica de la promotora y el Informe Pericial de Clínica Forense expedido el 17 de octubre de 2019 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Kennedy, en las dos documentales mencionadas consta que la promotora sufrió *“accidente de tránsito en calidad de peatón, que un automóvil paso la llanta sobre el pie y tobillo derecho con posterior trauma a nivel del pie y tobillo derecho, con presencia del dolor 7/10, edema y limitación funcional, trazo de fractura a nivel del peroné tipo webwer a, fractura del maléolo medial, alteración de la sindesmosis, presenta edema que limita los abordajes quirúrgicos, se ordena inmovilización (...) Marcha en muletas con apoyo, refiere dolor y limitación de movimientos. Rigidez para flexión de tobillo, se insiste en movilidad, terapia física con apoyo, destete de muletas”*; seguidamente, en el informe del Instituto de Medicina Legal se resaltó que la actora presentó lesiones consistentes con el relato de los hechos, por lo que se le otorgó en esa oportunidad una incapacidad médico legal provisional de 40 días.

Igualmente, fue allegado informe de fecha 16 de junio de 2020, también expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Kennedy, en el cual, por los mismo sucesos, se le otorgó a la actora una incapacidad médico legal definitiva de 75 días, indicándose en su contenido como *“SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*.

Por otro lado, junto con la reforma a la demanda se aportó Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, adiado del 4 de diciembre de 2020, a favor de Luz Marina Moreno Gamba, en donde se le dictaminó una PCL de 19.73%, cuyo origen fue *“ACCIDENTE SOAT”*, con diagnóstico de *“fracturas múltiples de la pierna Derecha”*, tal como se puede corroborar en el contenido del dictamen en comento. Todas las anteriores pruebas respaldan los hechos que se tuvieron por probados durante la etapa de fijación del litigio.

Ahora, se resalta, que en el caso concreto le basta a la víctima demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa (art. 2356 C.C.), recayendo en el causante para

exonerarse de responsabilidad únicamente formular las excepciones de mérito encaminadas a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño y eximente de responsabilidad, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención exclusiva de un tercero.

Sin embargo, en el caso concreto el demandado no invocó ni acreditó, ninguno de los mencionados eximentes de responsabilidad con la facultad de romper el nexo causal y derribar la presunción de culpa que radica sobre dicha parte, dado que, se reitera, en el asunto se está en presencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un automotor.

Y es que las excepciones formuladas por el convocado versaron en alegar, en primer lugar, que se le notificó el auto admisorio de la demanda cinco meses después de que se profiriera el mismo, por lo cual consideró que dicha notificación fue extemporánea; empero, dicho reparo ni siquiera comporta una excepción de mérito, pues no constituye un hecho nuevo traído al proceso en busca de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante. Ahora, si lo pretendido era invocar un tipo de prescripción procesal en procura de diluir la prosperidad de la presente acción, lo cierto es que ninguna disposición adjetiva consagra que el auto admisorio de la demanda deba notificarse antes del término de cinco meses so pena de ser extemporánea su comunicación, motivo por el cual el despacho desestimaré dicho medio exceptivo.

Por otro lado, expuso como segunda excepción de fondo que es inexistente la obligación a su cargo y a favor de la víctima de pagar por los perjuicios reclamados, puesto que los mismos no quedaron probados, medio exceptivo que prosperará parcialmente, comoquiera que no constituye, como se dijo, ninguno de los eximentes de responsabilidad para derribar la presunción de culpa a su cargo y negar la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga, pues no ataca el elemento axiológico de la existencia de un daño en la víctima –que en este caso es la lesión permanente padecida por la actora, que es evidente en su pérdida parcial de la capacidad laboral- sino que únicamente controvierte que no quedaron acreditados los distintos valores por las “indemnizaciones” reclamadas, a lo

que el despacho accederá en lo relacionado con el perjuicio inmaterial pretendido y denominado “*daño a la vida de relación*”, el cual se negará por los motivos que con posterioridad pasarán a exponerse.

Entonces, puesto que el demandado no alegó ni probó ningún eximente de responsabilidad, se tiene que la presunción de culpabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa que se encuentra en su cabeza no logró desvanecerse y, por el contrario, en el *sub judice* **quedó demostrado la existencia del daño causado a la demandante y la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa ejercida por el demandado**, motivo por el cual, **al quedar probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual invocada, el juzgado declarará civilmente responsable a Dairon Steven Morales Barrera**, frente al siniestro que se presentó el 27 de junio de 2019, el cual le generó a Luz Marina Moreno Gamba un daño que se evidencia en la deformidad y lesión permanente padecida, derivada de las “*fracturas múltiples de [su] pierna Derecha*”, que llevaron a que se le dictaminara una pérdida parcial de la capacidad laboral y ocupacional del 19.73%.

Sentado lo anterior, el Juzgado entrará a determinar acerca de la reparación del **daño** irrogado, por lo que se destaca que la demandante reclama perjuicios en la modalidad de materiales (lucro cesante pasado y futuro) e inmateriales (daños morales y a la vida de relación), aclarándose de entrada que quien demanda la indemnización de tales prerrogativas le corresponde la carga de la prueba, en aplicación de los principios que recoge la legislación sustancial (art. 1757 C.C.) y procesal civil (art. 167 C.G.P.), por lo que en esta materia se debe acreditar tanto la existencia de los daños como su monto, pues la reparación solicitada no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por las víctimas, dado que las reparaciones no son fuente de enriquecimiento.

Así las cosas, prontamente se advierte que no habrá lugar a reconocerle a la víctima **el perjuicio inmaterial reclamado en la modalidad de “daño a la vida de relación”**, definido jurisprudencialmente como “*la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto*”

con su entorno"¹, pues pese a que señaló en la demanda que "el accidente afectó su vida de relación pues ella no pudo continuar disfrutando la práctica de deportes que realizaba frecuentemente como trotar varias veces por semana y montar bicicleta los domingos", aquello no fue demostrado a través de ningún medio probatorio, salvo con sus propias afirmaciones las cuales no son suficientes en aplicación del principio según el cual, a nadie le es válido crearse su propia prueba; sin que este tipo de daño pueda presumirse, motivo por el cual no existe cimiento para reconocer el daño en comento.

En lo que respecta al reconocimiento de los **perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales** reclamados, teniendo en cuenta que la finalidad del perjuicio moral es compensar el dolor, la angustia, la depresión y los padecimientos que tuvo que soportar la víctima, en el *sub lite* éstos tienen su base en las graves afectaciones físicas que sufrió la actora en su pierna derecha, que le ocasionaron una "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" y una pérdida parcial de la capacidad laboral del 19.73%; por ende, fácil es deducir que la demandante tuvo sentimientos de angustia, congoja, y tristeza como consecuencia del accidente de tránsito, los cuales se derivan del hecho traumático vivido al ser impactada por un automotor.

Producto de lo anterior, existe lugar a presumir –presunción judicial o de hombre- aflicción y angustia por parte de la demandante como consecuencia de los hechos narrados, presunción que mantiene plena vigencia al no haber sido desvirtuada, generando como efecto que se acceda a resarcir el perjuicio moral padecido, que de conformidad con la jurisprudencia y el *arbitrio iudicium* considera el Juzgado asciende al monto de **8 SMLMV** a favor de Luz Marina Moreno Gamba, cantidad que resulta justa de reconocer a título de daño moral teniendo en cuenta que se tasa según la presunción judicial en comento, sin que la parte actora haya aportado pruebas adicionales que demuestren un grado de afectación mayor al expuesto, para que haya lugar a una tasación superior de la que aquí fue fijada.

¹ Consejo de Estado, sentencia del año 2011.

Por otro lado, en el *sub judice* Luz Marina Moreno Gamba reclamó **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, por lo que pidió la suma de \$1.135.658 como lucro cesante pasado y el monto de \$36.075.497 por lucro cesante futuro. En este punto debe memorarse que el lucro cesante, de conformidad con la definición que hace el artículo 1614 del ordenamiento civil, consistente en la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso; más sencillamente es lo que deja de entrar al patrimonio económico del perjudicado.

Ahora, en el *sub lite* no quedó demostrado un monto específico del salario devengado por la demandante, puesto que lo que se acreditó -tal como lo afirmó la precursora y el demandado durante el interrogatorio de parte- es que la promotora tenía un empleo informal consistente en la venta de artículos de lujo para vehículos; por ende, en estos casos la jurisprudencia ha dispuesto que aunque en principio solo es procedente establecer dicho perjuicio en virtud de la suma cierta que devengaba la víctima en la fecha de ocurrencia del accidente, sin importar que no exista prueba que acredite el monto exacto de dichos rubros, lo cierto es que ante la posibilidad de que en un futuro la incapacidad laboral que padece la víctima le genere escollos y dificultades que se irán a traducir en pérdida de oportunidades económicas y en inferioridad de aptitudes para ganarse la vida y el sustento en campos por causa de las lesiones sufridas, siendo aquello **un hecho cierto**, es el motivo por el cual por razones de equidad y del principio de reparación integral, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 19.73% que aqueja a la actora, este despacho tendrá como ingreso mensual de la víctima el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.), en procura de determinar el lucro cesante reclamado, pues la jurisprudencia ha dicho que,

*“(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, **desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de***

1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”² (Resalta el Juzgado).

Aclarado lo anterior, debe señalarse que el salario mínimo para el año 2019, fecha de la ocurrencia del siniestro era de **\$828.116**; entonces, lo primero que se hará es tomar como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2019, el cual era de \$27.603, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2021 (\$30.284), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

$$\begin{aligned} Ra &= Rh (\$27.603) \frac{\text{índice final - mayo}^3/2021 (108,84)}{\text{índice inicial - junio/2019 (102,71)}} \\ Ra &= \$29.250 \end{aligned}$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$30.284); en ese orden y de conformidad con lo previamente expuesto, la liquidación del lucro cesante se hará con base en el salario mínimo mensual de la presente anualidad que es de \$908.526, y se multiplicara por el porcentaje de PCL, que en el presente asunto fue determinado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en porcentaje de **“19.73%”**.

En ese orden, el rubro que servirá de base a la anunciada liquidación, es de \$179.250,9.

En este punto es menester precisar que no hay lugar incluir prestaciones sociales por la inexistencia de un contrato de trabajo de la demandante, puesto que no era una trabajadora dependiente, ya que sus ingresos se derivan de un empleo informal, quien además confesó durante el interrogatorio de parte que no efectuaba dichos aportes de manera independiente. Al respecto, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2498-2018 expuso que *“no se le adicionará el 25%*

² CSJ, Sala de Casación Civil, SC 20 de noviembre de 2013, Rad. 2002-01011-01.

³ Hasta la fecha es el dato reportado por el DANE.

correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo”.

Así las cosas, se actualizará la base de **\$179.250,9**, para determinar el **lucro cesante pasado o consolidado**, desde el 27 de junio de 2019 – fecha de la ocurrencia del accidente- a la fecha de esta sentencia, es decir, con un número a liquidar de 24 meses, por lo que se utilizara la siguiente formula matemática:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización a obtener;

$$Ra = \$179.250,9$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$179.250,9 \times \frac{(1+0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.551.625.$$

Así, luego de la respectiva operación matemática, por concepto de lucro cesante pasado o consolidado hasta la fecha de esta providencia, la demandante Luz Marina Moreno Gamba tendría derecho a la suma de \$4.551.625. No obstante, como la mencionada solicitó por esta modalidad de perjuicio un monto menor en el capítulo de pretensiones de la reforma de la demanda, el Juzgado le reconocerá dicho valor únicamente, esto es, **la suma de \$1.131.586 por concepto de lucro cesante pasado o consolidado**, puesto que en este tipo de asuntos a este fallador le está vedado fallar *ultra petita*.

Por otro lado, en lo que respecta al **lucro cesante futuro**, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia del accidente, la demandante tenía 57 años de edad y una probabilidad de vida adicional de 28.3 años⁴,

⁴ Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, vigente para la época de los hechos.

equivalentes a 339,6 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (24 meses), lo cual arroja un total de 315,6 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$179.250,9

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$179.250,9 \times \frac{(1+0.004867)^{315,6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{315,6}}$$

$$S = \$179.250,9 \times \frac{(1.004867)^{315,6} - 1}{0.004867(1.004867)^{315,6}}$$

S = **\$32.011.985**, es lo que corresponde al lucro cesante futuro.

Ahora bien, **sumados los períodos consolidado y futuro, la indemnización total por lucro cesante es de \$33.143.571**.

En consecuencia, el despacho condenará a Dairon Steven Morales Barrera, al pago de las mencionadas sumas por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante –consolidado y futuro- e inmateriales en la modalidad de daños morales a favor de la aquí demandante, por haber quedado plenamente demostrada la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa en cabeza del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar parcialmente probada la excepción de mérito del demandado tendiente a atacar la existencia y monto de los perjuicios reclamados por la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

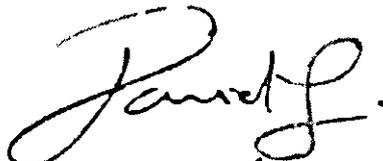
Segundo. Declarar infundadas y no probadas las demás excepciones formuladas por el demandado, conforme se señaló en la parte considerativa de la presente sentencia.

Tercero. Declarar a Dairon Steven Morales Barrera civilmente responsable de los perjuicios causados a Luz Marina Moreno Gamba con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en este fallo.

Cuarto. Condenar al demandado Dairon Steven Morales Barrera a pagar a la demandante Luz Marina Moreno Gamba, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante –consolidado y futuro– la suma total de **\$33.143.571**, y por concepto de daños morales el monto de **8 SMLMV**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Ante la prosperidad parcial de las excepciones de mérito formuladas, se condena en costas parcialmente (80%) al extremo pasivo, por lo que se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.539.311 (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), a cargo de la parte demandada y a favor de demandante. Por **secretaría** liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez